

miento, con la más fina aptitud para el tratamiento de la Cristiandad medieval, y por su lealtad a ella, también para hacérsela asequible al hombre moderno.

R. GIBERT

*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.*—Germanistische Abteilung, 67. 1950.

El último tomo de la *Savigny* presenta una gama de trabajos, desde la crítica textual, precisamente sobre la ley visigoda, hasta la zona en que la Historia del Derecho linda con su filosofía, pasando por temas de Derecho público y Derecho privado, así como la consideración de instituciones jurídicas como expresión de la cultura y de las profundas convicciones religiosas que sostienen aquéllas y ésta. El exponente anual, en suma, de una ciencia fecunda, sistemática y variadamente cultivada.

I. FRANZ BEYERLE, *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung* (págs. 1-33).—Aporta agudas observaciones—apoyadas en la obra de Sidonio—para la determinación de los redactores del Código de Eurico. Que fueran juristas romanos parece natural. Estos juristas representaban, pues, la escuela de Derecho, acerca de la cual los trabajos de E. Levy han proporcionado tantas precisiones. Teodoredó ha dado leyes particulares. Este rey no había cumplido algún acuerdo con el Imperio; Avito, enviado cerca de él, consiguió hacerle aceptar el punto de vista romano. De este hecho sería un reflejo la ley de Teodoredó mencionada en el Código de Eurico 277, la cual habría garantizado la situación posesoria a la nobleza provincial que tenía sus haciendas en el reino de Teodoredó. Las «leges Theudoricianas» son leyes de Teodorico II. Su obra sería algo más que leyes particulares, algo que se pudiera poner en parangón con el Código teodosiano. En su redacción ha debido de participar como agregado imperial—dotado de *iuris edicendi*—el prefecto magnus de Narbona. Eurico, independiente, no prescindió de los juristas romanos. Su código exige un jurista. Se ha supuesto a León de Narbona. Zeumer rechazó que el terso y realista estilo del Código euriciano pueda atribuirse a aquel retórico. En el círculo de humanistas de Narbona figura un Marcellinus, *peritus legum*. Como hipótesis de trabajo supone que León ha sido el político de esta legislación; Marcelino, el técnico. La legislación anterior ha sido tenida en cuenta, como no podía ser menos.

El Código de Eurico presenta varios estratos superpuestos. En el título primero, *De limitibus et annorum temporibus*, propone F. B. una rectificación a la reconstrucción conjetural del capítulo 276. El capítulo 277 (levemente rectificado) tiene a juicio de F. B., dos estratos: uno, que señala el insólito plazo de cincuenta años; otro, que el romano de treinta. Puede señalarse su diferente cronología. La prohibición, no obstante el plazo de treinta años de renovar las causas incoadas antes de la muerte de Teodoredó—que sirvió a Zeumer para señalar el término *ad quem*, 481—, sólo podía tener valor dada no mucho después del 451; justamente entre 457 y 461 se

registra la presencia del prefecto Magnus en la corte tolosana. El plazo de cincuenta años, diferentemente, corresponde a una ley dada en el reinado de Eurico. Análogamente, en el título *De commendatis et commodatis*, distingue tres estratos: un núcleo antiguo fundamental (278, 280, 281, 285), unos elementos agregados después (283, 284), y unas novelas (279, 282). La distinción tiene una base estilística y jurídica. En *De venditionibus* ha separado siete preceptos en los que se trata de siervos, despegándose de una ordenación sistemática de la materia; la mayor parte de esta ordenación tiene precedentes en la Lex Rom. Burg. No así los preceptos referentes a la servidumbre, posiblemente adventicios. *De donationibus* presenta una estructura semejante, de antigua base sistemática, y adiciones de carácter circunstancial. *De sucessionibus*, texto antiguo sistemático y unas adiciones, cuyo casuismo y su incorporación, parcialmente inorgánica, denuncian su posterioridad. La conclusión de este examen es la existencia de un texto fundamental, obra de la escuela tardía, que F. B. atribuye a Teodorico II, ampliado bajo Eurico con leyes de carácter circunstancial. Estas son la expresión de un gobierno que se enfrenta con las cuestiones del día y refleja la nueva situación creada por la desaparición del Imperio sustituido por el Reino visigodo. Se añade un esolio sobre el lenguaje del Euriciano. La investigación viene a reforzar el sentido de continuidad del Derecho visigodo con el Derecho romano, que es el signo actual de la historiografía jurídica.

II. FÉLIX GENZMER, *Die germanische Sippe als Rechtsgebilde* (páginas 34-49).—La doctrina tradicional sobre la sippe considera bajo este nombre un grupo familiar amplio, pero concreto y limitado: el conjunto de personas que proceden de un tronco común; y un grupo movable: el conjunto de parientes de sangre de una persona determinada. Sin distinguir entre las dos acepciones, se atribuye a la sippe el formar una sección militar, el realizar la venganza de la sangre, pagar y recibir el wergeld, etc. El autor revisa justamente estas tres acepciones. Analiza el testimonio de Tácito, *Germania* 7, acerca de cómo las unidades militares no se forman al acaso o arbitrariamente, sino por familias y parentelas; y un texto análogo, más tardío, del emperador de Oriente Mauricio, y concluye que lo afirmado en ellos no es que la sippe, por sí misma forma la unidad militar, sino que dentro de éstas se agrupan parientes de todas clases. Tampoco la saga islándica, que ha servido para atribuir a la sippe la venganza y la *faida*, permite suponer actuando en este caso un grupo familiar compacto. Finalmente, en cuanto a Wergeld, Tácito, *Germania*, 21, no dice que la satisfacción sea recibida por la *gens* o cosa por el estilo, sino simplemente *universa domus*. Se trata sólo de impactos en puntos concretos, con medios limitados. Pero resulta impresionante ver enfrentarse con un diccionario y sentido común ese gran fantasma de la sippe germánica. Un día es la sippe, y otro la gewere, y otro el matrimonio por raptó. Nos parece que el germanismo al fin «habla palabras de cordura».

III. HANS FEHR, *Tod und Teufel im alten Recht* (págs. 50-75). Estudia las representaciones de una y otro como figuras visibles, como personas con

las que se puede tratar. La muerte aparece entre griegos y romanos ligada a la idea de una justicia que espera al hombre. En la Edad media cristiana, al Juicio final. Pagana es la creencia en los aparecidos, que desde el punto de vista del Derecho ofrece dos aspectos: el propio espectro es condenado y, además, persigue a los vivientes. No encuentran descanso en la tumba los que han cometido ciertos delitos o impiedades, y tampoco los que no han sido debidamente vengados. Determinadas formas de ejecución de la pena de muerte enlazan a esta extraña creencia. Los animales y plantas, y las cosas, pueden revelar la inocencia del que ha recibido una muerte injusta. Los huesos—el cráneo preferentemente—de la víctima cantan o sangran en la mano de su asesino. El agradecimiento de los muertos—ejemplo, al que se le paga las deudas y se le proporciona sepultura—se manifiesta en determinados auxilios, y los muertos son citados como testigos ante el Juez. La literatura medieval ofrece una «demanda a la muerte» hecho por el hombre ante Dios, que sentencia. La persona del diablo alcanza una posición muy definida en el Derecho medieval. Según la concepción del Derecho cristianizado, en todo malhechor habita el diablo. Las ordalias son fundamentalmente una lucha con el diablo para que prevalezca la verdad. El mismo tormento judicial se concibe como medio de quebrantar al diablo. Este es sujeto de derecho en los conocidos contratos; y ante el juez, como demandante contra el género humano, siendo Cristo Juez y Santa María «advocata generis humani»; o bien contra el mismo Cristo, un difundido proceso medieval en el que todo el misterio de la Redención se ha expresado con la técnica y el espíritu del Derecho. El autor, al que se deben tan profundas investigaciones sobre el Derecho y el Arte juntos, contesta resueltamente que si a la cuestión de si el jurista debe ocuparse seriamente de estas cosas que han sido consideradas sólo como tonterías antiguas, señala la tendencia de la investigación germanística—consecuente a la ampliación de su campo de fuentes—a valorar los elementos irracionales en el Derecho, y concluye que estos temas, en los que Pueblo y Derecho se unen, permitirán obtener una visión viviente del proceso histórico del Derecho.

IV. HEINRICH MITTELS, en *Politische Verträge im Mittelalter* (76-140), aborda el tema desde el punto de vista histórico-jurídico. El concepto moderno de soberanía estatal ha sido una barrera para la comprensión de los contratos políticos medievales, y con ello para la valoración de los más antiguos estratos del Derecho internacional. Concepto integrado por dos elementos: la no existencia de un poder superior sobre el Estado, y que éste represente el máximo de soberanía para los súbditos. Alude al modo como esta idea ha actuado sobre la ética del Estado, produciendo su emancipación de todo orden, y al error de haber considerado sólo en muy pequeña medida los cuadros políticos de la edad media como portadores de un propio sistema de derecho, y principalmente como dependientes de poderes superiores. Ello ha retrasado el aprovechamiento de una importante masa de documentos. Hoy no es posible partir del supuesto de que entre las entidades políticas medievales no hayan podido existir efectivas relaciones contractuales. Estu-

dia separadamente una esfera de acción política exterior, antes no admitida, por suponer que el Imperio medieval era heredero directo del romano y que éste desconocía la existencia de otros Estados. El Derecho de gentes romano no es nuestro Derecho internacional. Pero incluso esta valoración del antiguo Derecho ha cambiado a partir de la tesis de Mitteis sobre «Derecho del Imperio y Derecho popular» (1891), sobre cuyo fundamento Lewald (1947) investiga la posibilidad de auténticos conflictos de leyes y de un Derecho internacional privado. No obstante, tuvo una tendencia hegemónica. A ella es originalmente extraño el Imperio medieval, expresión política de la unidad cristiana, en dos círculos: el Imperio universal y el Imperio nacional. El Imperio no tiene potestas, sino auctoritas. Sólo desde Barbarroja, el Imperio ha intentado hacer estatal su poder. Pero incluso éste utiliza el contrato para alcanzar fines políticos; e igualmente el Pontificado. Hay unos países con los que sólo mediante el contrato es posible entrar en relación: el Islam. Ya los carolingios lo hacen con los Abassies. Federico II, con el Sultán de Egipto. De otro lado tenemos las relaciones del Imperio con el Imperio romano de Oriente. La coronación imperial en Occidente tiene un efecto decisivo. Mientras los reyes francos tienen el título de patricios, están sometidos al Imperio de Oriente; después de la coronación, aspiran a la posición de Emperadores, lo que no les llega a ser admitido. El *Privilegium minus*, considerado como el documento de la fundación de Austria, es un verdadero tratado internacional, que presenta además un ejemplo de trasposición de normas desde el Derecho internacional al Derecho interno. Con Venecia, Bohemia, Polonia y Hungría, el Imperio concluye acuerdos. Las relaciones del Imperio con Francia, después de la división, cuando no tiene sobre ésta una supremacía estatal ni feudal, y sin embargo persiste una comunidad de intereses, son llevadas a efecto mediante contratos. En los Estados normandos fundados en el sur de Italia (siglo XI) se origina una nueva conciencia política; de Sicilia parte una nueva coalición contra el Imperio, en la que participa Francia y algunos príncipes alemanes. El Imperio se alía con Bizancio. Inglaterra participa en este juego de alianzas, y por su parte había iniciado un pacto con los normandos; algún aspecto de la Carta Magna, en cuanto se refiere a Escocia y Gales, es internacional.

Una segunda parte está constituida por los contratos como modo de ordenar la vida interna del Estado. La visión histórica muestra que no son fijos los límites entre Derecho interior y Derecho internacional. Los pueblos germánicos del tiempo de las invasiones son clientes de Roma, que reciben de ésta un sueldo global por defender sus fronteras. La entrega de tierras hace normalmente el efecto de este sueldo. Los francos se establecen independientemente en la Galia; pero ellos continúan la tradición contractualista romana. En el Imperio romano, por el contrario, domina el concepto de monarquía central. Las paces territoriales presentan una combinación de ley y contrato. Una parte del Imperio se forma sobre la base de contratos, o bien con los príncipes o con las ciudades. Respecto a éstas, unas relaciones feudales—ejemplo, las que determinan la prestación del servicio militar—,

otras municipales. La misma ciudad ha tenido en su seno una constitución contractual: *fraternitas, societas*. Las ciudades de la Hansa ofrecen en esto una posición especial; sus tratados alcanzan un ámbito territorial distinto, mayor que el del Imperio.

Finalmente, H. M. valora jurídicamente el contenido de estos contratos. El primer problema que presenta es el de su dependencia de una norma. También aquí la variación operada en el ámbito de la ciencia jurídica facilita una comprensión histórica. Nosotros más bien diríamos que la comprensión histórica fuerza a alterar los falsos dogmas de la ciencia jurídica. El mismo contrato puede establecer derecho objetivo. No existe diferencia histórico-jurídica entre la ley, el contrato y la sentencia. Los contratos carolingios se sitúan entre sus capitulares. La paridad de los contratantes es un elemento esencial, pero con un papel dirigente de uno de ellos. Esto, por otra parte, es propio de la contratación medieval, en la que se insinúa siempre el concepto de vasallaje. Igualmente, el de paz especial. Las garantías son rehenes, prendas y fianza; con la especialidad de que el objeto de éstas son ciudades y territorios. Interesante es la cláusula que previene la depreciación monetaria. Una aportación muy valiosa del contenido de estos contratos es la relativa a la doctrina de la representación directa, no admitida en la doctrina germánica, y de la que aquí se encuentran claras insinuaciones, junto a la existencia de un contrato anejo, que garantiza la ratificación por los soberanos del efectuado por los representantes.

V. HANS PLANITZ, en la serie de sus estudios sobre el régimen urbano medieval, reúne en éste, *Zur Geschichte des städtischen Meliorats* (págs. 141-175), institución que ha sido muy estudiada para la baja edad media, los datos onomásticos más antiguos de los siglos XI y XII, en los mismos orígenes de la ciudad medieval. La forma más antigua de nombrarse los *meliores* es el nombre personal, al que se agregan el nombre del padre que tiende a convertirse en nombre del padre, de oficios, de lugares de procedencia y de domicilio dentro de la ciudad. Una cantidad ingente de datos de este tipo permite conocer la continuidad de estas familias en distintas ciudades del círculo de cultura germánica.

VI. HANS ERICH FEINE, en *Die Territorialbindung der Habsburger im späten Mittelalter* (págs. 176-308), a través de un extenso y documentado estudio que arranca del poder ducal suabo en el siglo X, y se centra sobre todo en el incremento y consolidación de los dominios territoriales de la casa a partir del siglo XIII, se pregunta por la significación histórica de este proceso, no puede decirse que de formación de un Estado, apenas de un territorio, y más bien de un conglomerado de territorios que a través de los tiempos ha cumplido los diversos fines, según que en primer término se hayan situado los intereses de la casa o los del Estado. El territorio suabo debía haber sido, a imitación de lo hecho por los Staufen, una base para la sustentación del poder real alcanzado por primera vez por la casa de Habsburgo en Rodolfo I (1273). En esto han fracasado. Pero, además, a la formación de un gran dominio ducal compacto en el sudoeste del Imperio, se ha

opuesto una serie de fuerzas históricas: otras familias que se hallaban en secular oposición, los señores eclesiásticos, las ciudades del Imperio y la comunidad suiza. Cuando parte de la Borgoña fué dominada por los Habsburgo, aquellos territorios podían significar un puente entre la parte oriental y la occidental y fortalecer el Imperio en Alemania; pero la decisión de dividir el Imperio (Carlos V) les ha privado de esta significación. Todavía este sudoeste alemán ha sido un nuevo frente a las penetraciones francesas, pero los resultados de la paz de Westphalia (perdido Estrasburgo) dislocaron también esta función. Hay, no obstante, una función continua, que ha ejercitado el dominio territorial de los Habsburgos en el sudoeste alemán; frente a él se han generado y fortalecido, en un sentido político, los territorios vecinos, de modo especial Suiza; y la pertenencia a la casa ha contribuido en el propio sudoeste a la persistencia de un sistema político.

- VII. WERNER OHNSORGE en *Das Mitkaiserium im der abendländischen Geschichte des früheren Mittelalters* (págs. 309-335). Atribuye W. O. la idea imperial de Carlomagno un sentido más bien popular (nacional) que universal; el Imperio debía equipararse, en Occidente, al bizantino. Este es el modelo que sirve a la maiestas del regnum Francorum. La antigua terminología imperial no juega papel considerable, como se advierte en el empleo impreciso del título César, que en el sistema de Diocleciano se daba a los dos «hijos» puestos al lado de los dos «hermanos» entre los que se dividía el Imperio. Carlos aspiraba a ser «hermano», y no «hijo» del emperador oriental.
- Conforme al modelo bizantino, la designación de los primeros corregentes carolingios no se debe a la iniciativa eclesiástica. Ya bajo Luis el Piadoso comienza el dominio de una idea universal romana. La oposición entre el Imperio occidental y el oriental llevó a Luis II a apoyarse en la doctrina pontificia, especialmente cuando la victoria del principio de división del Imperio no le dejaba otro camino para asegurar su preeminencia. Esta evolución amenazaba la institución misma de la corregencia, que venía a dar expresión a un principio hereditario: las coropaciones que tienen lugar desde fines del siglo IX y principios del X reflejan la oposición entre aquel principio y la concepción de la Curia romana. El primer Otón ha considerado al Papa como dispensador de la dignidad imperial, pero al mismo tiempo ha fortalecido para siglos el poder laico mediante la adaptación de la idea bizantina de la corregencia a las circunstancias. En efecto, después que en su coronación (936) había admitido la posibilidad de que su sucesor perteneciese a otra familia, y que en 946 había hecho una designatio de futuro, en 961 pone junto a sí a su hijo, de siete años de edad, como verdadero rey. Esta es la misma institución que se había desenvuelto en Bizancio, y desde el siglo VIII había servido a la creación de una dinastía; allí, y ahora también en occidente, el corregente tenía honores imperiales, pero no participaba en el poder. Toda la familia fué considerada augusta. La idea de la corregencia es griega, y de ello hay testimonios coetáneos. a ello deben agregarse los muchos acercamientos de Otón II a la corte de Constantinopla.

Los conceptos de reino e imperio no estaban bien delimitados, ya desde

el tiempo franco. En el siglo x son acercados aún más, mediante la introducción de la coregencia en el cuerpo de la idea imperial romano-pontificia. La casa real alemana aspira a entroncar e igualarse con los Porfirogénitos. Los reyes imitan el sello metálico de los emperadores de Oriente y otros signos revelan que la posición del rey se fortalece con atributos imperiales. En el siglo xi se ha verificado el tránsito del «Reino alemán» al «Reino de Roma», en el que se aceptaban los caracteres regios sin afectar a los derechos pontificios sobre la coronación imperial. En torno a este concepto de «Rey de los romanos» se ha fortalecido la unidad del Imperio, desechada la idea franca de partición, y además ha representado la síntesis de la concepción curialesca y de las pretensiones laicas. De una contraposición entre ambas sólo hay algunos indicios en esta época.

VIII. HERMANN CONRAD, en *Die Grundlegung der modernen Zivilehe durch die französische Revolution* (págs. 336-72), aporta un interesante, aunque discutible, punto de vista para el moderno Derecho de familia, de mayor profundidad histórica que la consideración del matrimonio civil como algo enteramente nuevo en la Revolución, fuera de las líneas de desenvolvimiento histórico desde el antiguo régimen. Hay precedentes en los Países Bajos protestantes, en la Inglaterra de Cronwell e incluso en Austria, bajo José II. Sin embargo, no fué la posición protestante ante el matrimonio la que origina el matrimonio civil en Francia. En los Países Bajos e Inglaterra su formación se explica como resultado de una dirección de política eclesiástica. Pero la Reforma, aun negando el carácter sacramental, no dejó de considerar el matrimonio como asunto eclesiástico. Como punto de partida de un idea que más tarde había de llenarse con la fuerza revolucionaria, señala el autor la regulación del matrimonio por el Concilio de Trento. En él se fijó la unidad de contrato y sacramento obedeciendo a la doctrina transmitida de antiguo y repoviéndola frente a los reformadores, que negaban la naturaleza sacramental, y que sometió el consentimiento de las partes a una forma, con lo que se inició un nuevo camino para el régimen de la celebración del matrimonio. Francia ha dado, mediante una ordenanza de 1579, sanción civil al Decreto tridentino de matrimonio, y con ello ha trasladado de un modo considerable el matrimonio al círculo de acción estatal. Afirmación que nos parece excesiva a la vista del hecho de que también en España el Decreto ha sido admitido como ley del Reino, sin que se origine una desviación semejante. Pero, además, la ordenanza francesa, dice H. C., ha modificado el Decreto en puntos esenciales. Las pruebas que aporta—como el que la ordenanza haya exigido cuatro en vez de los dos o tres testigos del Decreto, y las ordenanzas contra los matrimonios por sorpresa—creemos que no son bastantes para afirmar una secularización del matrimonio. Más sostenible parece el influjo de la tesis galicana, consistente en separar el contrato civil y el sacramento en el matrimonio. Esta doctrina se encuentra en los filósofos de la Ilustración: para Voltaire, el matrimonio es simplemente un contrato natural y civil. A nuestro entender, hay una profunda diferencia entre la tesis galicana y la tesis «filosófica», que impide situarlas en tan estrecha

conexión. Justamente como primera manifestación legislativa del matrimonio civil considera H. C. las ordenanzas referentes al matrimonio de los protestantes, lo que es una prueba más de que la Reforma es el factor decisivo, y no la distinción entre el aspecto civil y el sacramental en el matrimonio. Por otra parte, la posición «filosófica» es la que culmina en el derecho revolucionario, que es aquí examinado con todo detalle. A este Derecho y a su sucesor, el Código civil francés, se debe, según H. C., la consolidación y expansión por Europa del matrimonio civil.

IX. BERNHARD REHFELDT ofrece en *Die Vergeistigung des Rechtes* (373-93), una visión filosófica de la Historia del Derecho sobre los dos supuestos de evolución progresiva e idealismo ético. Parte de una formación de comunidades, desde el grupo familiar a los Imperios, en las que el concepto de paz y orden jurídico se van correlativamente ampliando. Dentro de este orden se produce una diferenciación creciente. La formulación del orden se va separando de la comunidad para ser encomendada al jurista. Al mismo tiempo, el Derecho se espiritualiza, lo que equivale a un avance en la conciencia de la libertad. Expone el autor algunos ejemplos de la oposición entre la simplicidad materialista antigua y la complejidad moderna. Caracteriza a aquel Derecho un automatismo fundado en su indole mágica; a éste, su racionalidad. ¿Es posible hallar una ley de este desenvolvimiento? Hay una relación directa entre la estructura de la comunidad y la del Derecho; la misión de éste es compensar las tensiones que en aquella ocurren. Entre los grupos familiares, el Derecho es automático, porque no hay juez; las reglas son simples y concretas. A tales palabras o hechos es preciso asignarles consecuencias determinadas. Es necesario prescindir de la voluntad, o dejarla actuar sólo en estrechos límites; se dan pruebas como el juramento y las ordalias. La regularidad del proceso histórico no es consciente; por ello el Derecho evoluciona mediante experiencias, paso a paso y con variantes. A la consolidación de un poder estatal efectivo corresponde una progresiva emancipación de la voluntad. Al existir un juez sobre las partes, es posible crear, por ejemplo, un Derecho de obligaciones amplio y flexible, como el romano.

La emancipación de la voluntad lleva consigo una espiritualización del Derecho, en el que retroceden todos los poderes físicos (ejemplos, fiadores en lugar de rehenes, venta a crédito en lugar de venta manual), y, más precisamente, una espiritualización en sentido ético. El Derecho antiguo, nacido de la desconfianza y de la sed de venganza, puede ser un buen sustituto de la guerra; pero el espíritu del hombre no puede contentarse con una incompleta y ramplona seguridad de la paz. (Que una liberación de voluntad individual sea por sí sola capaz de producir elevación ética del Derecho, es una proposición inadmisibles hoy para muchos). Cuatro son, pues, las «leyes» de la evolución histórico-jurídica: ampliación de la comunidad, diferenciación del sistema jurídico, emancipación de la voluntad y espiritualización (ética) del Derecho.

En *Miscelánea*, KARL HAEF, *Der freie Bergbauer als Staatsgründer* (394-

407). ofrece una sugestiva visión comparativa de la condición de libertad vinculada a las poblaciones de montañeses (principalmente Suiza y Tirol), y su influjo en la formación de sistemas políticos, reuniendo en este sentido los resultados de una abundante literatura. Brigitta SCHREYER, *Zum Begriff der Designatio bei Widukind (407-416)* realiza una penetración (con el método preconizado por Heck) en el significado germánico que se esconde tras el latín de escritores que, sin embargo, pensaban en alemán. Concretamente, el *designavit* de la Crónica de los Sajones. A tal efecto, agrupa los pasajes de literatura antigua vertida al viejo alto alemán en época próxima, de cuyo examen saca el resultado de que *designare* ha adquirido un significado muy amplio (mostrar, exponer, etc.), y no encierra algo determinante y que no deje otra salida; resultado que habrá de tenerse en cuenta al examinar el pasaje en relación con el problema de la sucesión al trono. Gerhard BUCHDA, *Zur Geschichte des hallischen Schöppenstuhls*, describe los elementos de biblioteca y archivo del antiguo tribunal de escabinos de Halle. Fr. KLEIN-BRUCKSCHWAIGER reseña las doctrinas de la literatura germanística sobre el significado del plazo «año y día», especialmente en su formulación de «un año, seis semanas y tres días». En la bibliografía destaca K. Frölich con una reseña de conjunto sobre la importante labor de Guido Kisch sobre Derecho judío medieval, o más exactamente, Derecho relativo a los judíos (1936-1948).

R. GIBERT

NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL: *El documento medieval y Rolandino*. (Notas de Historia.) Góngora. Madrid, 1951. Un vol. con 232 págs. y ocho láminas.

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, ha querido honrar la memoria de Rolandino Pasagero. El libro que comentamos ha servido de prólogo a la traducción de la *Aurora*, de Rolandino, Madrid, 1950, hecha por el mismo autor y Victor Vicente Vela; la finalidad de la edición es dar a conocer esta obra clásica de derecho notarial. En su prólogo hace Núñez Lagos un estudio detallado del documento medieval italiano, en torno a la figura de Rolandino y la Escuela de Bolonia. Como puntos más interesantes hay que destacar: el estudio del protocolo notarial del medioevo en Italia, instrumentos que hacen fe, sus requisitos, la *traditio chartae*, *stipulatio*, etc.

En tres capítulos traza la biografía de Rolandino, sitúa su figura en la vida política boloñesa del siglo XIII agitada por güelfos y gibelinos, y bosqueja su actividad profesional y docente.

En el capítulo siguiente hace una descripción externa de sus obras, presididas todas por una finalidad didáctica. Están encaminadas a servir de instrucción y guía a los notarios contemporáneos. La obra principal es la *Summa artis notariae*, que marca la cumbre de una evolución; en ella se hace el estudio de los tres documentos básicos del arte notarial: contratos, últimas voluntades y juicios. La *Aurora* es una exégesis de la *Summa*.